

**0374-DRPP-2022. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las ocho horas con veintiseis minutos del diecisiete de octubre de dos mil veintidos.  
**Proceso de conformación de estructuras del partido COSTA RICA PRIMERO en el cantón SAN MATEO de la provincia ALAJUELA.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos cuatro y dieciocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido COSTA RICA PRIMERO celebró – de manera presencial- el día ocho de octubre del año dos mil veintidos, la asamblea cantonal de **SAN MATEO**, de la provincia de ALAJUELA, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración.

La estructura cantonal designada por el partido de cita queda integrada en forma incompleta de la siguiente manera:

## **PROVINCIA ALAJUELA**

### **CANTON SAN MATEO**

#### **COMITE EJECUTIVO**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
601180503	LUIS ANGEL FUENTES CANALES	PRESIDENTE PROPIETARIO
113770979	LUIS DIEGO VENEGAS CHAVES	TESORERO PROPIETARIO
603590448	ERICKA YUDITH ARIAS CASTRO	PRESIDENTE SUPLENTE
202600757	CRISTOBAL ROJAS GONZALEZ	SECRETARIO SUPLENTE

#### **DELEGADOS**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
202600757	CRISTOBAL ROJAS GONZALEZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
603590448	ERICKA YUDITH ARIAS CASTRO	TERRITORIAL PROPIETARIO
601180503	LUIS ANGEL FUENTES CANALES	TERRITORIAL PROPIETARIO
113770979	LUIS DIEGO VENEGAS CHAVES	TERRITORIAL PROPIETARIO

**INCONSISTENCIAS:** No procede la acreditación de **Bernardita Aguilar Artavia**, cédula de identidad 104910648, como secretaria propietaria y delegada territorial, toda vez que, se logra constatar mediante el *Sistema Integrado de Información Civil-Electoral (SINCE)* que, no cumple con el requisito de inscripción electoral, de conformidad con lo estipulado en el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo ocho del Reglamento de cita y lo indicado en las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2429-E3-2013 del quince de mayo del año dos mil trece y n.º 2705-E3-2021 del veintisiete de mayo del dos

mil veintiuno, al encontrarse su domicilio electoral en el cantón de Central, provincia de San José, desde el ocho de febrero de dos mil diecinueve. En virtud de lo anterior, la agrupación política deberá convocar una nueva asamblea cantonal y designar dichos cargos, tome en consideración el partido que, tales designaciones –necesariamente- deberán recaer en una persona de sexo femenino, esto con el fin de cumplir con el principio de paridad de género, según el ordinal dos del Código Electoral.

Por otra parte, no es posible acreditar los nombramientos de **Julissa Montoya Brenes**, cédula de identidad 108690527, como tesorera suplente; **Eduardo Francisco Montoya Serrano**, cédula de identidad 202751128, como fiscal propietario, debido a que, presentan doble militancia con otras agrupaciones políticas, es decir: la señora Montoya Brenes se encuentra designada por el partido Costa Rica Justa, en los cargos de tesorera suplente y delegada territorial, por el cantón de Alvarado, provincia de Cartago, nombramientos otorgados en asamblea cantonal de fecha catorce de marzo de dos mil veintiuno, (*ver auto de acreditación n° 0443-DRPP-2021 del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno*), y el señor Montoya Serrano se encuentra designado por el partido Justicia Social Costarricense como secretario suplente y delegado territorial, por el cantón de San Mateo, provincia de Alajuela, según acuerdo de la asamblea cantonal de fecha dos de mayo de dos mil veintiuno (*ver auto de acreditación n° 1058-DRPP-2021 del doce de mayo de dos mil veintiuno*). Así las cosas, la agrupación política podrá subsanar las inconsistencias advertidas, presentando las cartas de renuncias –si así lo desean- los señores Montoya Brenes y Montoya Serrano a los partidos políticos citados, con la firma original de recibido de alguno de los miembros del Comité Ejecutivo Superior del partido al que dimiten o con el sello original de recibido por parte de dichos partidos, caso contrario, la agrupación deberá designar tales cargos en una nueva asamblea cantonal.

Por último, se observa que, en la asamblea bajo estudio no fue designado el cargo de fiscal suplente, según lo indicado en el artículo catorce del estatuto provisional del partido, nombramiento que deberá de ser designado mediante la celebración de una nueva asamblea cantonal.

En virtud de lo expuesto, se encuentra pendiente de designar los cargos de secretario propietario, tesorero suplente, fiscal propietario y suplente, un delegado territorial, cabe recordar que, tales nombramientos deberán cumplir con el principio de paridad de género según el numeral dos del Código Electoral y tres del Reglamento de cita y el requisito de inscripción electoral, según lo estipulado en el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código

Electoral, el artículo ocho del referido Reglamento y lo indicado en las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2429-E3-2013 del quince de mayo del año dos mil trece y n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.

De previo a la celebración de la asamblea provincial, deberán haberse completado todas las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo establecido en el numeral cuatro del Reglamento de cita.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

**Marta Castillo Víquez  
Jefa del Departamento  
de Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/kdj  
C.: Exp. n.º 369-2022, partido COSTA RICA PRIMERO  
Ref., No.: S (2853,2910) -2022